



EJECUTIVA REGIONAL N° 615 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 07 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4697554-2018-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **GLORIA NELY MAYO MINAYA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 297-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 7 de mayo del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Múltiple N° 023-2016-GRLL-GRTC-SGT de fecha 16 de junio de 2016, notificada el 17/10/16 a la presunta infractora, Mayo Minaya Gloria Nely, el Acta de Control C-N° 0016205-2016, levantada por el inspector de transporte de la Gerencia Regional de Transporte, por la infracción contra la formalización de transporte tipificada con **Código F.1**, calificada como **MUY GRAVE**, y cuya consecuencia en la imposición de una multa equivalente a **01 UIT**, conforme lo establece el D.S. N° 017-2009-MTC, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente sus descargos.

Que, con Informe Legal N° 309-2017-GR-LL-GGR-GRTC-SGT-ATFSFS-VFF, de fecha 12 de mayo del 2017, expedido por el área técnica funcional de supervisión, fiscalización y sanción, recomienda sancionar a Gloria Nely Mayo Minaya, con DNI N° 43216528, propietaria del vehículo signado con placa de rodaje N° T6Q-846, contra la formalización de transporte tipificada con **Código F.1**, calificada como **MUY GRAVE**, y cuya consecuencia en la imposición de una multa equivalente a **01 UIT**, conforme lo establece el D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, el Informe Legal N° 0071-2018-GR-LL-GGR/GRTC-AOJ-PJRN, de fecha 27 de abril del 2018, evacuada por la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Gerencia Regional de Transportes Y Comunicaciones, valida el Informe Legal N° 309-2017-GR-LL-GGR-GRTC-SGT-ATFSFS-VFF, de fecha 12 de mayo del 2017, indicando que se encuentra dentro de los parámetros legales.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 2978-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 07 de Mayo de 2017, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, resuelve en su Artículo Primero: SANCIONAR, a MAYO MINAYA GLORIA NELY, PROPIETARIO DEL VEHÍCULO infractor de placa de rodaje N° T6Q846, por la comisión de la Infracción contra la Formalización de Transporte, tipificada con código F.1, calificada como MUY GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 01 UIT, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, con fecha 22 de junio de 2018, doña GLORIA NELY MAYO MINAYA, interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;



Que, Antes de revisar el fondo del asunto es importante ~~verificar~~ el pedido del recurrente, toda vez que deben cumplir con ciertas formalidades y requisitos exigidos por ley; en ese sentido, la formulación de Nulidad del Acto Administrativo, invocado por doña **GLORIA NELY MAYO MINAYA**, versa por haber incurrido en la un vicio de nulidad insubsanable, ~~previsto~~ en inciso 1 del artículo 10° de la Ley 27444, el cual prescribe: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", que causan su nulidad de pleno derecho.

Que, sin embargo artículo 221° del TUO de la 27444, determina ~~que~~ el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Que, asimismo de la revisión del mismo cuerpo legal se tiene ~~que~~ el Art. 11°, establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", lo que significa que todo recurso administrativo trae consigo el pedido de nulidad intrínseca.

En este sentido, lo prescrito en el capítulo II de los Recursos Administrativos, establece que solo son de Reconsideración y Apelación, salvo que por ley se establezca el recurso administrativo de revisión, el escrito del recurso deberá señalar el acto ~~del~~ que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente ley, para cualquiera de los casos, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, lo que implica que no se puede ampliar o prorrogar, en este contexto se advierte ~~que~~ el pedido de nulidad de acto administrativo, no reviste la formalidad imperativa de la norma, ni mucho menos cumple con el plazo previsto para su interposición, ya que de la emisión de acto administrativo que se pretende nulificar han transcurrido en demasía los 15 días hábiles.

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los ~~que~~ les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, con referencia al punto anterior, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita. Tal y como se encuentre señalada en el **apartado 26 y 27 de la RESOLUCIÓN N° 002485-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala;**

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 referido a los Principios del Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 091-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto mediante formulación de Nulidad del Acto Administrativo, invocado por doña **GLORIA NELY MAYO MINAYA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 297-2018-GRLL-GGR/GRTC, de fecha 7 de Mayo del 2018; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.



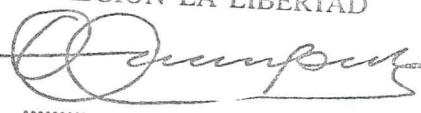


ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL